

AUTO N. 00258
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 07 de septiembre de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 33 – 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1600469 del 22 de mayo de 2006, propiedad de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 830141437 – 0, el cual realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 14104 del 29 de noviembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, al establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá” y a la meta que

comprende "Controlar la disposición adecuada de 43.000.000 toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado". (...)

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El 07/09/2021 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica de control y vigilancia al establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La EDS se encuentra en normal funcionamiento, por lo que se encuentra personal administrativo y operativo en el lugar realizando actividades laborales rutinarias relacionadas a la venta de tres (3) clases de combustibles líquidos: gasolina corriente, gasolina extra y diésel; y GNCV, (Foto 1). Dentro del mismo predio donde se encuentra la EDS existen otros establecimientos comerciales, un montallantas (Foto 2), una caseta de alimentos (Foto 3), y un minimarket (Foto 4) también en normal funcionamiento.

Actualmente la EDS cuenta con una zona de distribución (Foto 5) y una zona de almacenamiento de combustible (Foto 6), un cuarto de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos (Foto 7), una caseta de secado de lodos (Foto 8), una oficina y baños.

En el cuarto de acopio de Respel y no Respel se encontraron tres (3) contenedores metálicos (Foto 9) con su respectiva tapa, y un (1) kit para derrames (Foto 10). De los contenedores metálicos, dos (2) son para residuos reciclables y uno (1) para residuos peligrosos. El de Respel contenía en su interior mangueras (Foto 11) y en el exterior presentaba un pictograma generalizado (Foto 12). No se contaba con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel publicadas en esta zona de almacenamiento de Respel por lo que no son visibles ni de fácil y rápido acceso para su consulta. Y se evidenciaron otros objetos personales dentro de este cuarto como maletas y calzado (Foto 13).

Dentro de la caseta de secado de lodos se encontraron dos (2) lonas de estos residuos para entrega al dispositor final (Foto 14).

Durante la visita técnica el usuario informó que el servicio de distribución de GNVC es arrendado a Vanti, pero no se presentó el contrato de arrendamiento que identificara las obligaciones del arrendador y arrendatario en materia de aceites usados y residuos peligrosos. También comunicó que la EDS es quien hace entrega del aceite usado recolectado del compresor de este sistema de GNVC (Foto 15). Por otra parte, se identificó en el PGIRESPEL como residuo peligroso generado por la EDS el aceite usado. Por lo tanto, se requerirá que se aclare quien es el generador del aceite usado y de quien es la responsabilidad de gestionarlo interna y externamente.

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA DE 43.000.000 TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente Concepto Técnico se reporta un control anual de 30 kg/año (2020), por parte del

establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO. Sin embargo, esta cantidad no reporta la gestión de todos los Respel, ya que el usuario no los está reportando en su totalidad

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita técnica del día 07/09/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda, presenta las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental:</p> <p>Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</p> <p>1) <i>Literal a): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se evidenció que no se garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan.</i></p> <p>2) <i>Literal b): Durante la visita técnica de 07/09/2021:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Las metas en los Componentes 1 y 2 del PGIRESPEL no son cuantificables.</i> – <i>Se observó que no se encuentran todos los Respel identificados y clasificados, faltando: elementos de aseo contaminados, EPPs contaminados, material oleofílico contaminado (de los kits de derrame), aguas hidrocarburadas.</i> – <i>Se observó que las alternativas de prevención y minimización no están siendo implementadas.</i> – <i>En el Componente 2 no se incluyeron medidas de contingencia ni medidas para la entrega de residuos al transportador</i> – <i>Se observó que no se está realizando correctamente el almacenamiento de Respel toda vez que se acopian junto a otros objetos personales como maletas y calzado. El contenedor de Respel no presenta las etiquetas según la NTC 1692 y los Respel almacenados.</i> – <i>En el Componente 4 no se presentó el personal responsable de coordinar y operar el Plan, programa de capacitación, seguimiento y evaluación, ni cronograma de actividades.</i> – <i>No se han calculado los indicadores cuantitativamente, por lo que no han sido comparados con las metas.</i> – <i>No se ha ejecutado cronograma de actividades para la ejecución del PGIRESPEL según lo establecido.</i> <p>3) <i>Literal c): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se evidenció que no se tiene documentada la peligrosidad de residuos y desechos peligrosos que genera de sus actividades: elementos de aseo</i></p>	

contaminados, EPPs contaminados, material oleofílico contaminado (de los kits de derrame), aguas hidrocarburadas.

4) *Literal d): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se observó que no se contempla las medidas para la entrega de residuos peligrosos, por lo que se realiza la verificación de la NTC 4702. la etiqueta no corresponde a la clasificación del riesgo principal de los Respel. Cuenta con pictograma de seguridad generalizado. No tiene la etiqueta acorde con el código de clasificación que corresponde al Respel. No se ajusta a las disposiciones de la NTC1692.*

5) *Literal e): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se observó que no se presentaron las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de los Respel, por lo que no se encuentran publicadas en las áreas de acopio de estos de tal forma que sean visibles de fácil y rápido acceso para su consulta. Las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia no han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. Nunca se ha verificado el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de Respel.*

6) *Literal f): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se observó que no se han cerrado los periodos de 2007 y 2008 de la plataforma del IDEAM.*

7) *Literal g): Durante la visita técnica de 07/09/2021, no se presentó el programa de capacitación en Respel, temáticas específicas con relación a los Respel, capacitación del personal, e hizo falta las gafas y zapatos para protección personal de Respel.*

8) *Literal i): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se observó que no se presentaron certificados de gestión externa de: lodos, aguas hidrocarburadas.*

9) *Literal k): Durante la visita técnica de 07/09/2021, se presentaron las actas de disposición de los Respel los cuales cuentan con la autorización de gestión externa. Sin embargo, no están gestionado todos los residuos peligrosos por lo que se desconoce de su gestión externa.*

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

1) *De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM para el año 2020, se observó que el usuario reporta “Borras - solidos contaminados con hidrocarburos”, sin embargo, es de aclarar que no se deben reportar utilizando términos generales como “sólidos”, ya que se debe especificar cada uno de los Respel con su correspondiente corriente (ID).*

2) *Se encontró que en esta plataforma no se especificó la razón social de la empresa sino del establecimiento “TERPEL PALOQUEMADO” con NIT 830141437; así mismo, el representante legal no se encuentra actualizado.*

3) *En el PGIRESPEL se relacionan “Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES) se incluyen las luminarias y bombillas halogenadas”; sin embargo, es de aclarar que las luminarias y bombillas halogenadas no corresponden a la corriente (ID) A1180.*

4) *De acuerdo con la comparación de los Respel identificados en el PGIRESPEL con los reportados en la Plataforma del IDEAM, se observó que no todos fueron reportados para el periodo 2020, tales como: estopas, paños y sellos de seguridad impregnados de hidrocarburo; lodos contaminados con*

hidrocarburo; papel, plásticos, cartón, vidrio, envolturas de alimentos contaminados con hidrocarburo; aceite usado; pistolas, mangueras y accesorios deteriorados.

5) No se está contemplando la cantidad de generación y gestión anual de absolutamente todos los Respel. Se evidenció que la estimación de la cantidad anual de residuos peligrosos esta subestimada, toda vez que faltan muchos residuos por reportar, implicando así mismo una alteración del cálculo de la media móvil y su respectiva clasificación como generador.

6) Se evidenció que en los reportes del año 2017 de la Plataforma del IDEAM, no se han llenado los insumos y consumibles.

7) Se informó que el servicio de distribución de GNVC es arrendado a Vanti, pero no se presentó el contrato de arrendamiento que identificara las obligaciones del arrendador y arrendatario en materia de aceites usados y residuos peligrosos. También comunicó que la EDS es quien hace entrega del aceite usado recolectado del compresor de este sistema de GNVC. Por otra parte, se identificó en el PGIRESPEL como residuo peligroso generado por la EDS el aceite usado.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a las consideraciones en residuos peligrosos, evidenciados en el presente Concepto Técnico en los numerales 4 y 5, considerando lo siguiente:

6.2. GESTIÓN TÉCNICA

Desde el área técnica mediante Proceso Forest 5217124 se proyectará el respectivo oficio en el cual se realizarán los siguientes requerimientos, para que el usuario dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, inclusive: elementos de aseo contaminados, EPPs contaminados, material oleofílico contaminado (de los kits de derrame), aguas hidrocarburadas, y demás que se generen por las diferentes actividades administrativas y operativas del establecimiento.

2) Actualizar e incluir en el PGIRESPEL: metas cuantificables de los componentes 1 y 2; identificación y clasificación de todos los Respel incluyendo: elementos de aseo contaminados, EPPs contaminados, material oleofílico contaminado (de los kits de derrame), aguas hidrocarburadas; alternativas de prevención y minimización ajustadas a las condiciones del establecimiento; medidas de contingencia y medidas para la entrega de residuos al transportador en el Componente 2; personal responsable de coordinar y operar el Plan, programa de capacitación, seguimiento y evaluación, y cronograma de actividades.

- 3) No almacenar ningún tipo de residuo u objeto dentro del cuarto de almacenamiento de Respel diferente a los Respel.
- 4) Contar con la cantidad suficiente de contenedores para el almacenamiento de RESPEL, que sean aptos y se encuentren debidamente etiquetados y rotulados con sus respectivas tapas; indicando los riesgos principales y secundarios, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma NTC 1692, en su numeral 5.2; y etiquetar los contenedores y embalajes de los Respel con los pictogramas correspondientes de identificación de riesgo tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Globalmente Armonizado.
- 5) Formular las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para todos los Respel e incluirlos en el PGIRESPEL.
- 6) Formular en las tarjetas de emergencia para los Respel, relacionando los organismos, entidades y empresas gestoras que están asociadas al manejo de Respel y a la atención de emergencias, con sus respectivas direcciones y teléfonos de contacto.
- 7) Tener siempre publicadas las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel, en las áreas de acopio de los Respel de tal forma que sean visibles de fácil y rápido acceso para su consulta.
- 8) Calcular los indicadores establecidos en el PGIRESPEL aplicados al seguimiento y evaluación de la ejecución de este, y evaluar el cumplimiento de las metas de cada componente.
- 9) Realizar el seguimiento y evaluación al PGIRESPEL.
- 10) Tener a disposición las actas/certificados de los gestores externos (almacenamiento, aprovechamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final), relacionando: la cantidad y corriente de cada uno de los residuos peligrosos; la fecha de entrega y de tratamiento de los Respel y la fecha de emisión del certificado; el nombre del establecimiento y razón social; número de manifiesto o remisión; y tratamiento realizado. Relacionando cada tipo de Respel específicamente, sin usar generalidades como “etc” o “entre otros” o “sólidos” o “residuos”. Estos certificados deben estar disponibles para consulta de la Autoridad Ambiental hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 11) Tener disponible para consulta de la Autoridad Ambiental la copia de los formatos de manifiesto o remisión con el número consecutivo de recepción/movilización, que la empresa gestora entrega al generador en el momento de la recepción de los Respel. Relacionando cada tipo de Respel específicamente, sin usar generalidades como “etc” o “entre otros” o “sólidos” o “residuos”, con su correspondiente corriente (ID) o corriente. Estos certificados deben estar disponibles para consulta de la Autoridad Ambiental hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 12) Reportar en la plataforma SIA – SIUR del IDEAM: – La información de los certificados en el reporte de generación anual. – Como cantidad de generación cero “0” los Respel que no han sido generados en el periodo reportado. – Los tiempos de almacenamiento de cada uno de los residuos reportados como lo indica el Artículo 2.2.6.1.3.1 (Parágrafo 1) del Decreto 1076 del 2015. – Las cantidades de residuos, toda vez que deben concordar los valores establecidos en los formatos mensuales diligenciados en el sitio, los reportados mensual y anual en la plataforma en sus diferentes secciones y en los certificados. – Diligenciar correctamente las cantidades mensuales y anuales de Respel en las Secciones I, II y III del Capítulo III de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, para los diferentes periodos. – Relacionar cada tipo de Respel

específicamente, sin usar generalidades como “etc” o “entre otros” o “sólidos” o “residuos”. – En la cantidad de generación y gestión anual de Respel no sumar la cantidad de generación y gestión anual de aceite usado.

13) Dar cumplimiento a las obligaciones como consumidor de aparatos eléctricos y electrónicos – AEE, establecidas en el Artículo 2.2.7A.2.3 del Decreto 284 de 2018.

14) Verificar el cumplimiento de las obligaciones del gestor de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, con base al Artículo 2.2.7A.2.4 del Decreto 284 de 2018.

15) Diferenciar y reportar los lodos, las borras y las aguas hidrocarburadas, de acuerdo con su fuente de generación; entendiéndose que los lodos son extraídos de canaletas, rejillas y trampa de grasas; las borras son extraídos de los tanques de almacenamiento de combustible; y las aguas hidrocarburadas son las natas hidrocarburadas extraídas de la trampa de grasas, dique de contención de tanque de almacenamiento de combustible, FLNA e hidrocarburo de goteos, fugas o derrames.

16) Cerrar los periodos de 2007 y 2008 de la plataforma del IDEAM.

17) Contar con los EPPs necesarios para el manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos, y relacionarlos en el PGIRESEPEL.

18) Entregar las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a los demás actores de la cadena de transporte, en el momento de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de los Respel, y dejarlo registrado en el formato.

19) Realizar la verificación al cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel.

20) Realizar capacitaciones al personal de forma periódica (mínimo semestralmente) en materia de residuos peligrosos.

21) Verificar y hacer seguimiento a las vigencias y alcances de las Licencias Ambientales de los gestores externos de los residuos peligrosos.

22) Allegar el contrato de arrendamiento del servicio de GNVC, con las responsabilidades ambientales del arrendatario y arrendador en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

23) Realizar las correcciones en el PGIRESEPEL de la EDS de acuerdo con lo estipulado en el contrato de arrendamiento de GNVC en materia de aceites usados, de tal forma que se continúe incluyendo o excluyendo el aceite usado de este documento.

24) Tener en cuenta que para los cálculos reportados en la Plataforma SIA – SIUR del IDEAM debe contemplar la cantidad de generación y gestión anual de absolutamente todos los Respel, sin excepción alguna.

25) Reportar los insumos y consumibles del año 2017 en la Plataforma SIA – SIUR del IDEAM.

26) Allegar las actas de transporte y certificados de disposición final de las borras entregadas a la empresa RODRITECC S.A.S, y los permisos ambientales con los que cuenta para prestar estos servicios.

Se le recuerda al usuario que existen sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental (computadores, periféricos, llantas usadas, pilas y/o acumuladores, bombillas) y planes de gestión y devolución postconsumo (baterías usadas plomo – ácido) reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Resoluciones 372 de 2009, 1297 de 2010, 1512 de 2010 y 1511 de 2010, que dan opción al usuario para manejar de una manera adecuada dichos residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14104 del 29 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 14104 del 29 de noviembre de 2021, la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 830141437 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1600469 del 22 de mayo de 2006, predio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 33 – 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia residuos peligrosos, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, en materia de aceites usados por no cumplir con los procedimientos, obligaciones .

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 830141437 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1600469 del 22 de mayo de 2006, predio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 33 – 68 de la

localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 830141437 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1600469 del 22 de mayo de 2006, predio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 33 – 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia *residuos peligrosos*, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que

genera, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14104 del 29 de noviembre de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 830141437 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 1600469 del 22 de mayo de 2006, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 33 – 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y en el correo electrónico lzasociadosltda@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4037**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

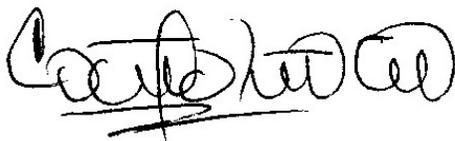
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO 20210103
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/02/2022

Página 13 de 14

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------